



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	Nº L-178
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05031318900120200001200
Demandante	Gloria Yaneth González González
Demandado	Héctor Hernando Heredia Gallego, Luz Marina Álvarez Jaramillo y la Notaría Única del Círculo de Amalfi, Antioquia.
Asunto	No resuelve recurso, hace pronunciamiento y aclara.

Se tiene como antecedentes del proceso ordinario laboral objeto de análisis que la demanda ordinaria laboral de primera instancia fue presentada el 03 de febrero del presente año por la señora Gloria Yaneth González González en contra del señor Héctor Hernando Heredia Gallego, trámite que se admitió el 06 de febrero de 2020 ordenándose su notificación. El demandado se notificó de forma personal, contestó el 01 de julio de 2020.

Por auto del 03 del mismo mes se reanudó términos que fueron suspendidos por la pandemia de la Covid-19, se tuvo por contestada la demanda y se fijó como fecha de audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 11 de agosto de 2020 a partir de las 09:00 a.m.

El 11 de agosto hogaño se profirió el auto de sustanciación L-166 por el cual se saneó el proceso y se ordenó vincular al mismo en calidad de codemandados a la esposa del notario de Amalfi (Luz Marina Álvarez Jaramillo) y la Notaría Única del Círculo de Amalfi, Antioquia, dando cumplimiento a ello el Despacho emitió el Oficio 637 del 14 de agosto de la

anualidad por el cual se requirió a la parte demandante para que indicara los datos de los sujetos procesales que fueron vinculados como codemandados, para procederse con la notificación personal.

Como se enunció en la parte inicial de esta providencia, frente al auto proferido el 11 de agosto se interpuso recurso de reposición, que fuera presentado el 18 de agosto y cuyos argumentos en resumen consistieron en señalar que se vulneró el debido proceso al decidir la integración de un contradictorio por pasiva, a un tercero que no aparece en la demanda, y a una Notaría que no tiene personería jurídica, desconociéndose que para ese día estaba programada audiencia, que fue aplazada intempestivamente.

Al vincular a la Notaría Única del Círculo de Amalfi realmente se está vinculando al señor Héctor Hernando Heredia Gallego quien ya es demandado, y tiene dicha calidad, por cuanto la Notaría es solo una oficina donde se presta un servicio, no es un ente público, no tiene personería jurídica, ni depende del supernotariado, y es el notario quien responde como persona natural al ser un servicio público prestado por un particular. Finalmente indicó que: “(...) vincular a “UNA NOTARÍA” a un proceso ordinario laboral es una verdadera DESPROPORCIÓN JURÍDICA (...)”

Sobre el recurso de reposición **existe norma especial en derecho laboral**, el cual se encuentra contenido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dispone que tal recurso procede únicamente contra los autos interlocutorios, y el recurrido en este caso es uno de sustanciación por lo que en primer término no es procedente resolver el recurso interpuesto, situación que fue advertida incluso por el mismo recurrente. Ahora bien, este indica que en el fondo es un auto interlocutorio, y que no está saneando el proceso toda vez que este no tiene vicios de nulidad.

Sobre los tipos de autos se tiene que los autos interlocutorios resuelven cuestiones procesales que pueden afectar derechos de las partes o la validez del proceso, los autos de sustanciación son de mero trámite. Así las cosas, al abogado le asiste razón al decir que es un interlocutorio toda vez que a través del mismo se saneó el proceso lo que afecta la validez del proceso, procediendo sobre este el recurso presentado.

Aunque aceptándose que el auto recurrido es un interlocutorio, lo cierto es que el recurso no se interpuso en el término de los dos días de publicado en estados según lo dispone la norma especial, esto se hizo el 12 de agosto de 2020, teniendo la parte hasta el 14 del mismo mes para recurrir, y tan solo lo presentó el 18 de agosto de 2020 de forma electrónica a las 16:11 p.m.

No obstante, se aprovecha para aclarar que en relación a la Notaria se tiene que del escrito de la demanda se deriva que la señora Gloria Yaneth González alegó haber prestado allí sus servicios por lo que tal situación debe ser debatida en sede del proceso judicial que nos ocupa, cabe señalar que al ser la Notaría una oficina donde el notario presta sus servicios, que no tiene personería jurídica (dándosele la razón al recurrente en este sentido) quien estaría llamado a responder es el notario.

De lo anterior, se concluye que los empleados no laboran para las Notarías, sino para el Notario, por lo que se ve la necesidad en el presente proceso de tener como vinculado a **quien haga las veces de notario del Circulo de Amalfi**, que para este caso coincidentalmente es el mismo codemandado, en otras palabras, el señor Heredia estaría llamado a responder por un lado como miembro del hogar Heredia Alvarez y por el otro por Notario, o quien haga sus veces.

El despacho aclara que en el auto que se ha debatido se ordenó notificar de forma personal a los sujetos incluidos, por lo que al considerar que se había

desconocido el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho y al observarse esta situación es que se expidió por parte del Secretario del Juzgado el Oficio 637 del 14 de agosto de 2020 en el que se le solicitó a la parte demandante datos sobre los codemandados vinculados para con ello realizar la notificación personal, al no obrar en el expediente. Con dicho oficio no se afectó el derecho de defensa y el debido proceso como lo expuso el apoderado del codemandado en el último memorial, este oficio tenía como finalidad un requerimiento, el cumplimiento de una carga procesal que le correspondía llevar a cabo a quien se le oficio y no a la otra parte, por lo que no tendría sentido enviársela a esta, pues no se trataba de una providencia (auto/sentencia) que debiera ser notificada a la totalidad de las partes.

En razón de lo requerido en el oficio 637 del 14 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante indicó que desconocía números de WhatsApp o correo electrónico de la señora Luz Marina y de la Notaría del Círculo de Amalfi, además, dispuso que el Despacho no era el único llamado a realizar la notificación personal, pues él podría enviar la citación para notificación personal, así lo hizo, aportando como constancia los certificados del correo 472.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que,

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (negrilla fuera de texto original)*

En este sentido, el artículo citado no es claro si se podrá seguir enviando citaciones para notificación personal, para este Despacho la palabra “también” del mismo, no se entiende como una alternativa, debe ser leído

como si únicamente pudiesen realizarse la notificación personal a través de los canales electrónicos, ¿acaso este apoderado desconoce que lo que envió es una citación para notificación personal, no una notificación personal?, lo cual hizo obviando las medidas sanitarias, pues en dicho escrito le está indicando que concurra a este juzgado en un horario, cuando tenemos prohibido, por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura, atender público de manera física a causa de la pandemia de la Covid-19, la única posibilidad que tenemos es hacer la notificación personal por los canales electrónicos que se nos suministre (se entenderá notificado personalmente sin concurrir a las oficinas). Así pues, si no tiene los canales electrónicos, deberá indicarlo y, además, solicitar el emplazamiento.

Por lo expuesto, no hay lugar a resolver el recurso, aclarándose que uno de los vinculados no es la Notaría, sino quien hace las veces de notario del municipio de Amalfi, además, con el oficio 637 del 14 de agosto de 2020, no se vulneró derecho alguno.

Finalmente se reconoce personería jurídica al Doctor Isaías López Herrera identificado con la cédula de ciudadanía 98.490.170 y Tarjeta Profesional 71.020 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del codemandado Hector Heredia Gallego de conformidad al poder inicial y a la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase.


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E M H

CERTIFICO:

*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 28 "TYBA
Fijado hoy 26 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.*

*EDWIN MONTOYA HURTADO
Secretario*